

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DUBERNEY GONZALEZ SAMBONI CC 94.517.081
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICADO: 760014003009 2019 00304 00

El accionante, allega incidente de desacato en contra de Coosalud EPS, aduciendo el incumplimiento al fallo de tutela No. 76 del 30 de abril del 2019, porque no le han suministrado los medicamentos polietilenglicol nulytely y pregabalina 75 mg.

Presentada la solicitud, previo a notificar el fallo, se requirió a la Dra. ROSALBINA ROMERO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en su calidad de representante legal para asuntos de tutela y cumplimiento de fallos de Coosalud EPS, con el fin de que diera acatamiento a la orden de tutela, respecto de los motivos mencionados.

En atención a lo anterior, la entidad promotora informa el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, como en la respuesta no se acreditaba la entrega de la totalidad de los fármacos mencionados, a través del auto del 18 de julio del 2022, se da apertura al presente trámite sancionatorio en contra de la funcionaria aludida, concediéndole un plazo de 3 días contados desde la notificación de esa providencia, para que acreditara el cumplimiento del fallo o ejercieran su derecho de defensa, solicitando o aportando las pruebas que pretendiera hacer valer.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas las decretadas mediante auto del 26 de julio del 2022, en consecuencia, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y JURIDICO.

El orden legal y constitucional colombiano garantiza el cumplimiento de las providencias judiciales a través de diversos mecanismos establecidos para tal fin. Específicamente el incidente de desacato, es el mecanismo fijado para lograr el cumplimiento de los fallos de tutela –Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991-, cuyo objeto no es la imposición de una sanción de carácter pecuniaria o restrictiva de la libertad en sí misma, sino la garantía real de la protección del derecho fundamental vulnerado.

Para tal fin, el Juez ante el que se tramite el desacato, deberá de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, verificar: "(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento

parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso¹.”

Aunado a lo anterior, en Sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional ha reiterado la basta jurisprudencia en materia de incidentes de desacato en a que se resalta lo siguiente: “Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo².

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la **responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela**, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo³. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador⁴.”

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁵– **pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción⁶.**

Conforme la Jurisprudencia, se tiene entonces, que, al desarrollar todos los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento del fallo, sin que la persona obligada responda favorablemente para lograr tal fin, es decir, demostrada su negligencia, respetando las garantías al debido proceso y al derecho de defensa, procederá a sancionar por desacato, de lo contrario sería improcedente proferir sanción en su contra.

2. Caso concreto.

El presente incidente de desacato se adelanta porque al señor **DUBERNEY GONZALEZ SAMBONI**, no le habían suministrado los medicamentos polietilenglicol nulytely y pregabalina 75 mg.

¹ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencias T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

³ Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.” Sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

⁶ Sobre la **responsabilidad subjetiva** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-280 de 2017, M.P.: José Antonio Cepeda Amaris.

En el plenario obra copia de la fórmula médica del 28 de febrero del 2022⁷, donde al incidentalista le ordenaron el medicamento polietilenglicol nulytely, sobre en la cantidad de 180, por mes, tratamiento para seis meses, copia de la prescripción del 10 de febrero del 2022, en la que el galeno dispuso la entrega de pregabalina 75 mg, cantidad de 1080 para seis meses, esto es, 180 por mes⁸.

De igual modo, las pruebas revelan que el 2 de junio del 2022, la farmacia OFFIMEDICAS, dispensó la cantidad de 180 del fármaco pregabalina 75 mg, esgrimiendo que quedaba haciendo falta por entregar la cantidad de 180; y a su turno, el 15 de junio del 2022, dijo que del medicamento polietilenglicol quedaba por entregar la cantidad de 30⁹.

Posteriormente, la incidentada allega constancia de que el 12 de julio del 2022, fue entregado al paciente el fármaco polietilenglicol que se encontraba pendiente (30)¹⁰; y en lo que concierne al medicamento pregabalina 75 mg, aporta correo electrónico remitido por el prestador OFFIMEDICAS, donde informa que no ha sido posible contactar al paciente para su entrega, porque se despachó a domicilio a la dirección por el comunicada, pero que *“el mensajero notifica que es dirección errada y la comunicación no es posible”*¹¹

Cabe entonces recordar que la Corte Constitucional ha sido reiterada en que la sanción por desacato requiere de una negligencia comprobada y de una responsabilidad subjetiva, y que no hay lugar a sancionar si esta no ha sido probada o si el encargado ha demostrado acciones positivas con el fin de cumplir el fallo de tutela.

Al respecto textualmente ha dicho:

*“(…) “No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que: (...) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.** (...)”*

*En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la **responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela**, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo¹². (...)”*

*De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado¹³– **pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción**¹⁴. (...)”¹⁵*

⁷ Página 4 del Archivo 001

⁸ Página 8 del Archivo 001

⁹ Página 3 del Archivo 001

¹⁰ Página 17 del archivo 013

¹¹ Archivo 14

¹² Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: *“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”* Sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero

¹³ Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁴ Sobre la **responsabilidad subjetiva** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, T-171 de

Así las cosas, como la entidad promotora ha adoptado una actitud positiva para el cumplimiento del fallo de tutela, en cuanto a las razones que motivaron la solicitud incidental, puesto que entregó en su totalidad el medicamento polietilenglicol, estando pendiente solo el fármaco pregabalina 75 mg, por causas que no le son atribuibles, ya que, no ha sido posible establecer comunicación con el suplicante, no hay lugar a imponer sanción.

En ese orden de ideas, no puede esta judicatura sancionar por desacato, motivo por el cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO a la Dra. ROSALBINA ROMERO PÉREZ, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-280 de 2017, M.P.: José Antonio Cepeda Amaris.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4a120eeebfb9123e632a8c405eb40e3d19132914c60d960b52d0550b5af08**

Documento generado en 29/07/2022 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>